



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Popular

Radicado: 252903103002-**2023-00214**-00

Se encuentra al despacho la presente demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por Jhonatan Ferney Colorado Mora, María Eduvijes Cáceres, María Azucena Rodríguez contra ENEL CODENSA E.S.P., de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, se apartó del trámite declarando la falta de competencia funcional.

Procede entonces el despacho a avocar conocimiento y pasa a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo pertinente, y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad. En consecuencia, se inadmitirá la presente acción para que se subsanen las siguientes falencias halladas: veamos:

- 1.** De conformidad con el Artículo 84 del CGP, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en el que se dé cuenta de la representación de la entidad acusada.
- 2.** Deberá señalar la calidad en la que actúa respecto de las personas con las que señala reside y la calidad en que actúa respecto de ellos inmuebles en peligro por las causas que señala y que relaciona en los anexos e indicar la forma como a esas propiedades, se les afectan derechos colectivos, como quiera que de ello nada indica en los hechos de la demanda “colectiva”.
- 3.** De ser posible, aporte todas las peticiones y respuestas que ha elevado a la agencia accionada y/o haber puesto en conocimiento de las autoridades locales los hechos que narra la querrela y las resultas de dichas quejas, habida consideración que nada de ello se infiere en los hechos de la demanda constitucional.

4. Atendiendo lo estipulado por el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2002, acredite el envío de la demanda a la parte pasiva.
5. De la misma manera deberá acreditar, haber agotado el requisito de procedibilidad frente a las demandadas exigido en los artículos 144 y 161 del CPACA, sin el cual no es posible adelantar el presente medio de control, veamos:
6. El artículo 144 del CPACA, en su inciso final señala:

“...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de sus funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega ello, podrá acudir ante el Juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Por su parte, el artículo 161 *Ibíd*em preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Se evidencia que la parte actora no acredita el cumplimiento del presupuesto procesal previsto en el inciso 4°1 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues al presentar la demanda no envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a los demandados.

Se requiere a la parte actora para que en adelante de cumplimiento estricto a los parámetros y términos referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones presentando sus escritos o memoriales en un único archivo en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso y el tipo de memorial ejemplo "2023-00214 Contestación demanda, contestación de excepciones, subsanación de la demanda, alegatos, recurso, poder, pruebas, informes, etc.”

De la misma manera el accionante, además de haber remitido la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, como se le ordenó acreditar en el numeral 2 anterior, debe hacer lo propio con el escrito de subsanación y sus anexos, a voces de lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo establecido en el artículo 20° de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada de acuerdo a las falencias advertidas.

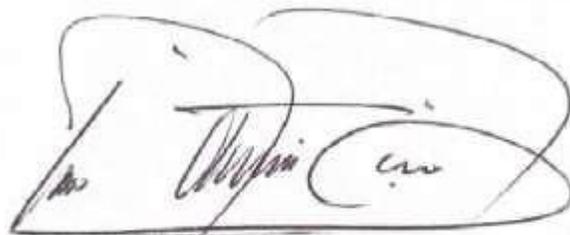
En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la ACCIÓN POPULAR, formulada por **Jhonatan Ferney Colorado Mora, María Eduvijes Cáceres y María Azucena Rodríguez** contra **ENEL CODENSA E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Notificado en estado electrónico del 27/9/2023